



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00905-2019-PHC/TC
AYACUCHO
DELTA RAQUEL LEDESMA
PAQUIYAURI Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delta Raquel Ledesma Paquiyaury y otro contra la resolución de fojas 191, de fecha 13 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00905-2019-PHC/TC
AYACUCHO
DELTA RAQUEL LEDESMA
PAQUIYAURI Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, doña Delta Raquel Ledesma Paquiyaury alega exceso de detención, por cuanto refiere que a pesar de que la medida de prisión preventiva que se le impuso venció el 9 de mayo de 2018, y que la sentencia condenatoria dictada en su contra en primera instancia por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico fue declarada nula, aún permanece privada de su libertad personal (Expediente 00061-2017-43-0504-JR-PE-01).
5. Esta Sala considera que en el caso de autos no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, toda vez que la referida afectación ha cesado en el momento anterior a la postulación de la demanda de *habeas corpus* (24 de octubre de 2018). Concretamente, la situación jurídica de los recurrentes actualmente es la de reos condenados por virtud de una sentencia condenatoria firme, de fecha 4 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huanta - Churcampa, que le impuso quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas. Y si bien los recurrentes alegan que la precitada sentencia fue declarada nula, este efecto solo beneficia a uno de los imputados en el proceso, sobre el cual expresamente la Sala revisora se pronunció y, tras analizar su situación en concreto, decretó su libertad por haberse vulnerado, en su caso, el derecho al debido proceso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00905-2019-PHC/TC
AYACUCHO
DELTA RAQUEL LEDESMA
PAQUIYAURI Y OTRO

en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA